

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 28/04/2021, presentada por el doctor **CARLOS DE LA OSSA BUELVAS**, quien registra como Email carlosdelaossa85@hotmail.com, en su condición de apoderado del demandante **VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ**, contra **LUZ CANDELARIA HERNANDEZ OLASCUAGA**. Así mismo, se deja constancia que verificado el email del apoderado en la página SIRNA, registra el correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, manifiesta tener bajo su custodia del título ejecutivo objeto de recaudos aportado en medio digital, esto es, la escritura pública No. 498 de 13/12/2017, como respaldo a la obligación de \$30.000.000,00, en original y esta presto a exhibirlos cuando así le sea requerido por este despacho. Sírvase proveer.

La presente demanda queda radicada bajo el **No. 7074240890022021-00062-00**, según acta de reparto y fue registrada en el libro **No. 3** de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, mayo 3 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00062-00.-

DEMANDANTE: VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 92.032.311

APODERADO. Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS C.C. No. 92.034.230 y T.P. No. 255.926 del C.S.J.

DEMANDADO (S): LUZ CANDELARIA HERNANDEZ OLASCUAGA C.C. No. 1.005.419.640

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en la escritura pública No. 498 de 13/12/2017 como respaldo a la obligación de préstamo por valor de \$30.000.000,00; del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 6 de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la cambial aportada como título de recaudo del crédito por valor de \$30.000.000,00 (contentivo de tres (3) folios aportado como anexo de la demanda), reposa en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que del título ejecutivo aportado como medio de recaudo del crédito, consistente en la escritura pública No. 498 de 13/12/2017, como respaldo a la obligación de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, el despacho encuentra que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital, más los intereses al plazo causados desde el 13/12/2017 hasta el 12/12/2019, pactados por las partes a la tasa del 1.5%, más intereses por mora causados desde 13/12/2019, pactado por las partes a la tasa del 2% hasta que se verifique el pago total de la misma, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasaran conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otro lado, en escrito separado solicita el apoderado del demandante se decreten unas medidas ejecutivas previas, consistentes en el embargo del bien inmueble hipotecado ubicado en calle 16 No. 16- 80 de Sincé, Sucre, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **347-11092**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, de propiedad de la demandada **LUZ CANDELARIA HERNANDEZ OLASCUAGA**, para lo cual aporta el certificado de tradición y libertad, en el cual se registra en la anotación 009 la constitución de gravamen hipotecario a favor del demandante. En consecuencia, se decretará la misma conforme a lo descrito en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor de **VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 92.032.311**, mediante apoderado judicial **Dr. CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS C.C. No. 92.034.230** y **T.P. No. 255.926 del C.S.J.**, contra **LUZ CANDELARIA HERNANDEZ OLASCUAGA C.C. No. 1.005.419.640** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el **13/12/2017** hasta el **12/12/2019**, pactados por las partes a la tasa del **1.5%**, más intereses por mora causados desde **13/12/2019**, pactado por las partes a la tasa del **2%** hasta que se verifique el pago total de la misma, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasaran conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Requírase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.
- 3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por

medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **CARLOS DE LA OSSA BUELVAS C.C. No. 92.034.230** y T.P. No. 255.926 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **VICTOR EMIRO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 92.032.311**, conforme a los términos del poder conferido.

5º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

6º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en calle 16 No. 16- 80 de Sincé, Sucre, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **347-11092**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, de propiedad del demandado **ALVEIRO ENRIQUE MARTINEZ AGUAS**, con **C.C. No.92.031.300**, con la extensión y linderos descritos en la E.P. No 498 de 13 de diciembre de 2017.

En consecuencia ofíciase a la O.R.I.P. de Sincé, Sucre, al correo ofiregissince@supernotariado.gov.co, para que conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., el registrador inscriba el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien y expida a costas del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del inmueble. Envíese copia del envío del oficio al apoderado del demandante.

7º Límitese el embargo y retenciones en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.